

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo 551/2021
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil **527/2020-8**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria** que hizo valer la parte demandada, en el juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *****, *****, *****, y ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero; contra *****, *****, y *****; identificado con el número de expediente **254/2020-1** del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; ahora en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo número *****, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y,

R E S U L T A N D O S

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; *****, *****, *****, y ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, se presentaron demandando en la vía sumaria civil de *****, *****, y *****, las pretensiones siguientes:

“a) La rendición de cuentas relativa a la

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

*administración en su ejercicio del año dos mil diecinueve, y como se desprende del acta de Asamblea de fecha ***** , de la administración del *****; mediante la cual obtienen su nombramiento y ejercen su representación del ***** al tenor de los siguientes incisos:*

- a) *La entrega de balance contable de los ingresos y egresos comprendidos del periodo ***** al ***** . Solicitando que se aperciba a los demandados entreguen el balance solicitado en este rubro al momento que den contestación de la demanda en su contra, haciéndolo bajo protesta de decir verdad.*
- b) *La entrega de ***** , ***** y ***** , con las cuales percibieron los ingresos y egresos durante su administración que ejercieron comprendido del periodo ***** al ***** . Solicitando que se aperciba a los demandados a que entreguen lo detallado en este inciso al momento que den contestación de la demanda instaurada en su contra...*
- c) *La entrega de ***** comprendidos del periodo ***** al ***** . Solicitando que se aperciba a los demandados a que entreguen todos dichos ***** pertenecientes al ***** , al momento que den contestación de la demanda instaurada en su contra, haciéndolo bajo protesta de decir verdad.*
- d) *La entrega de ***** , ***** y ***** , pertenecientes comprendidos del periodo ***** al ***** . Solicitando que se aperciba a los demandados a que entreguen lo detallado en ese inciso al momento que en la contestación de demanda instaurada en su contra, haciéndolo bajo protesta de decir verdad.*
- e) *La entrega de ***** y su aplicación durante su ejercicio comprendido del periodo ***** al ***** . Solicitando que se aperciba a los demandados a que entreguen lo detallado en este inciso al momento que den contestación de la demanda instaurada*

Toca civil: 527/2020-8.

Expediente Número: 254/2020-1.

Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil

Excepción de Incompetencia por Declinatoria

Magistrado ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

en su contra, haciéndolo bajo protesta de decir verdad.

- f) *La entrega de *****; *****; ***** de la ***** y de las propiedades que forman parte del *****...*
- g) *La rendición de cuentas por cobro de constancias de *****; y el destino de dichos cobros solicitando que se aperciba a los demandados a que entreguen lo detallado en este inciso al momento que den contestación de la demanda instaurada en su contra, haciéndolo bajo protesta de decir verdad.*
- h) *La entrega de todos los valores pertenecientes al ***** comprendidos del periodo de ***** al *****...*

2. El pago de daños y perjuicios que se ha generado por la falta de rendición de cuentas.

*3. Se ordene la entrega de sus estados de cuenta de los demandados comprendidos durante el periodo de su ejercicio de ***** al *****; a fin de que se pueda percibir los ingresos que percibieron durante el cargo.*

4. El pago de gastos, costas y honorarios; que causen con motivo del presente juicio.”

2. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, ordenándose registrar en el libro de gobierno bajo el número consecutivo que le correspondiere; así como emplazar y correr traslado a los demandados, para que en el plazo legal dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Legalmente emplazado, ***** por

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

ocurso presentado ante la juez inferior el catorce de octubre de dos mil veinte, dio contestación a la demanda entablada en su contra, y opuso como defensas y excepciones, entre otras, la **incompetencia de declinatoria en razón de la materia**; la cual es admitida por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte.

4. Por auto dieciséis de octubre se tuvo por contestada la demanda por ***** , quien igualmente opuso excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia; ordenándose remitir las constancias a este Tribunal de Alzada para la substanciación y resolución de la Excepción de incompetencia, misma que substanciada legalmente, este Cuerpo Colegiado, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, resolvió infundada la excepción de incompetencia, ordenando al Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, continuar con el procedimiento hasta su total culminación.

5. Inconformes los excepcionistas ***** y ***** , interpusieron juicio de amparo indirecto ***** , al que por turno correspondió conocer al juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien en resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, resolvió amparar y proteger a los impetrantes de amparo.

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

6. En cumplimiento a tal resolución el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno esta Sala resolvió:

“PRIMERO.- Se **declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por los demandados ***** y *****;** en los autos del expediente civil identificado con el número de expediente ***** del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Es competencia agraria el presente asunto; por lo tanto se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que lo haga valer ante la instancia que corresponda. Así mismo, se declaran nulas las actuaciones practicadas en el juicio de origen.

TERCERO.- Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales; háganse las anotaciones en el libro de Gobierno de este Tribunal y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

7. Inconformes el ***** , por conducto de su Presidente, Secretaria y Tesorera interpusieron juicio de amparo directo ***** , del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, quien en resolución de **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, resolvió amparar y proteger a los impetrantes de amparo, ordenando a esta autoridad:

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

1.- Deje insubsistente el fallo reclamado y,

2.- En su lugar, dicte uno nuevo en el que reitere los temas que quedaron intocados en este fallo y, siguiendo las pautas marcadas en esta ejecutoria, se determine que, en caso de que la actora, acuda ante la autoridad competente a ejercer su acción, en la vía y términos correspondientes, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural –ante la autoridad incompetente–.

Mandamiento judicial que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.- Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el ordinal **44 fracción III** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **41** y **43** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Es fundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por los demandados ***** y *****; en razón de las siguientes consideraciones:

Toca civil: 527/2020-8.

Expediente Número: 254/2020-1.

Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil

Excepción de Incompetencia por Declinatoria

Magistrado ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

La competencia como presupuesto procesal de la acción y del juicio en el que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla; de ahí que tratándose de la función jurisdiccional se le ha considerado como un elemento de existencia previo necesario para la validez de la actuación; la competencia, emana de la ley, aunque algunas veces también deriva de la voluntad de las partes.

La competencia, acorde a los criterios adoptados, se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, según las circunstancias que rodeen el caso.

Ahora bien, los demandados hacen valer la excepción de incompetencia en razón de materia; advirtiendo que quien es competente para conocer el asunto, lo es la ***** y ***** , quien dirime las controversias suscitadas tratándose de manejo de recursos de ejidos y comunidades.

Argumento que resulta, como ya se dijo fundado; ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora plantea como acción principal la rendición de cuentas relativa a la administración en su ejercicio del año dos mil diecinueve, y como se desprende del ***** de fecha ***** , de la administración del

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

*****, facultades que como lo señalan los excepcionistas son de competencia agraria y exclusiva de la Procuraduría Agraria lo anterior tiene su fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 36 y 163 de la Ley Agraria; 37 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y 18 fracción XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En este orden de ideas, el numeral 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XIX, impone:

“Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Por su parte, la **Ley Agraria** en sus artículos **33 fracción IV, 36 fracción II y 163** precisan:

“Artículo 33. Son facultades del Comisariado.

(...) IV Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren.”

“Artículo 36. Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia.

(...) II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado.

“Artículo 163.- *Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”.*

La Ley de la Reforma Agraria en su artículo 37 señala:

“El comisariado ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción. Los miembros del comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en asamblea general extraordinaria. El

Toca civil: 527/2020-8.
 Expediente Número: 254/2020-1.
 Amparo Directo *****
 Juicio: Sumario Civil
 Excepción de Incompetencia por Declinatoria
 Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviera a empatarse el delegado agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Los secretarios auxiliares durarán en su cargo un año y serán substituidos o confirmados en la asamblea general de balance y programación respectiva, sin que les sea aplicable lo dispuesto por el artículo 44.”.

El Reglamento Interior de La Procuraduría Agraria, en sus artículos 2, 5 fracción XXI y 14 fracción II ordenan:

“Artículo 2.- *La Procuraduría es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los Sujetos Agrarios, mediante acciones de orientación, asesoría, gestión administrativa, representación legal, conciliación y capacitación”.*

“Artículo 5.- *La Procuraduría, para el logro de sus objetivos, tiene las atribuciones siguientes:*

XXI. *Recibir y dar trámite a las quejas que se presenten en contra de cualquier miembro del comisariado ejidal o de bienes comunales, por violaciones a las disposiciones jurídicas en materia agraria y, en su caso, formular las denuncias que correspondan ante autoridad competente”*

“Artículo 14.- *La Dirección de Quejas y Denuncias dependerá directamente del Procurador Agrario, y tiene las atribuciones siguientes:*

II. *Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de cualquier autoridad, servidor público o comisariado ejidal o de*

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

bienes comunales, con motivo de la violación de las leyes que regulan la materia agraria...”

Por su parte el diverso **artículo 18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios prevé:

“Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.- Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer: I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; III.- Del conocimiento del régimen comunal; IV.- De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; VI.- De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; VII.- De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.- VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparan perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas; X.- De los negocios de

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

jurisdicción voluntaria en materia agraria; XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria; XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria; XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.”

De las disposiciones transcritas, se colige que la propia Constitución Política en su numeral 27 prevé la existencia de un órgano de Procuración de Justicia Agraria, el cual es la Procuraduría Agraria, institución de servicio social de la Administración Pública Federal, dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brindando servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promoviendo la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, fomenta la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales a través de acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y al bienestar social, y por ende está facultada para conocer de rendición de cuentas y/o auditorias que atañen a los ejidos; puesto que son facultades de los Comisariados y del consejo de vigilancia revisar y dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y los movimientos de fondos; por

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

lo tanto, como bien lo señalan los excepcionistas, la rendición que cuentas que promueve la parte actora, es competencia de los tribunales agrarios y la Procuraduría Agraria, a través de su Dirección General de Quejas y Denuncias, tal y como lo impone el artículo 14 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; en consecuencia, es un tribunal agrario quien debe conocer de la controversia planteada sobre rendición de cuentas del ***** y no un tribunal del orden civil.

Lo anterior se confirma con el criterio aislado, emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO; Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1103, del rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN. *La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del*

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal manera, si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.”

Por las consideraciones expuestas, es dable concluir que en el caso resulta legalmente competente La Procuraduría Agraria, a través de la Dirección General de quejas y denuncias, quien debe de conocer del presente asunto, por ser legalmente competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas promovido por *****; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que interponga su queja ante la

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

autoridad agraria que corresponda; toda vez que de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, no se reconoce la facultad a este tribunal para fincar competencia en favor de un Tribunal Unitario Agrario.

Así las cosas, en términos de lo dispuesto por el numeral 47 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se declaran nulas todas las actuaciones practicadas ante el Juzgado de origen.

III. En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo ***** , esta Sala procede a seguir las pautas marcadas en dicha ejecutoria, en relación a las siguientes consideraciones.

Conviene tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.¹

En ese sentido, se ha manifestado que este derecho impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.²

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinan la vía en que debe tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, y que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas.³

² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 213, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

³ Son aplicables por analogía las Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y 1a./J. 31/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pág. 313, de rubro: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO."

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, **cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podría generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada.**

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que **los órganos encargados de administrar justicia**

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

“...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Con relación a lo anterior, al resolver el **amparo directo en revisión *******,⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio *pro actione* está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, **los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.**

Más aún, esa Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la **contradicción de tesis 74/2009**⁵ reconoció que este principio interpretativo deriva del principio *pro persona*. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

⁴ Fallado en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵ Véase Contradicción de tesis 74/2009. Suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en materia Penal del Sexto Circuito. Veintinueve de abril de dos mil nueve. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Finalmente, no puede soslayarse que el quince de septiembre de dos mil diecisiete fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal,⁶ cuya redacción se encuentra en los términos siguientes:

Artículo 17. [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...].

Así, en la exposición de motivos para la reforma constitucional se señaló que en el Estado mexicano predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad; añadiéndose que en la actualidad se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia, lo cual causa insatisfacción y frustración en la sociedad y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.⁷

Lo anterior se considera así, pues en la referida exposición de motivos se dijo que predomina una ideología procesalista que impide la resolución de fondo de los conflictos planteados

⁶ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 15 de septiembre de 2017.

⁷ Exposición de motivos. Gaceta legislativa No. LXIII/1SPO-134/62667, Ciudad de México, jueves 28 de abril de 2016.

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

ante los tribunales. Se observó que **en la impartición de justicia, en todos los niveles de gobierno, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia.**⁸

Por lo anterior, el Constituyente fue categórico en señalar que la referida reforma constitucional exige un **cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquélla que decida efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo.**⁹

Por lo anterior, es atendible establecer la interpretación que debe darse a las normas aplicadas el su caso concreto, a fin de que resulte acorde con los parámetros y alcances que ha establecido ese Alto Tribunal, con respecto al derecho a una tutela judicial efectiva.

De esta manera, se establece que al declararse fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, **en donde la consecuencia será que se deje a la parte actora sus derechos a**

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem

salvo para que los deduzca ante la instancia que corresponda.

Así, la previsión de dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia que corresponda, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que ello debe ser real y materialmente posible; esto es, permitir a la actora iniciar un nuevo procedimiento ante la autoridad correspondiente, en donde puedan dar operatividad al reconocimiento otorgado en la sentencia de dejar salvo sus derechos, e incluso, que puedan tener validez las actuaciones realizadas.

De esta manera, no basta con dejar a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer ante la instancia que corresponda, pues existe una condición no imputable a esta, que impedía materializar el derecho que le fue concedido para acudir a la vía y autoridad adecuada.

Se afirma lo anterior, pues si les fue permitido acudir a una instancia distinta, debe garantizarse realmente la posibilidad de hacerlo, pues puede suceder que a pesar de que se decrete, por cuestiones no imputables al promovente esta posibilidad, realmente no se pueda materializar, haciendo nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva.

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Lo anterior, en el entendido que sólo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones no imputables a los interesados y con motivo de la decisión de resolver la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer la parte demandada en su escrito de contestación y dejar a salvo sus derechos.

Por ello, se enfatiza que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis **266/2013**,¹⁰ señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues un primer error en la vía debe presumirse como **una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.**

¹⁰ Fallada el veintidós de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

De esta manera, a pesar de que la parte actora ejerció una acción, en donde esta sala resuelve fundada la excepción de incompetencia por declinatoria de ninguna manera puede estimarse una actitud de desinterés o negligencia de su parte el no haber ejercitado la acción desde el inicio ante las autoridades correctas; por tanto, es necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 48/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1341 del Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital 2023876, que dice:

**“PRESCRIPCIÓN. PARA SU
ACTUALIZACIÓN NO DEBE
COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ
EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE
CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA
DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS
DERECHOS DE LA PARTE ACTORA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
MORELOS). Hechos: Una persona moral
demandó en la vía ordinaria mercantil el
pago de honorarios por la prestación de
servicios médicos, en la que obtuvo una**

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

*sentencia favorable, la cual fue revocada en apelación, pues de oficio se advirtió la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda. Posteriormente, la persona moral intentó el cobro de dichos honorarios en un juicio civil en la vía sumaria; sin embargo, el juzgador consideró que se actualizó la prescripción en términos del artículo 1246, fracción I, del Código Civil para el Estado de Morelos, decisión que fue confirmada por el tribunal de apelación. En contra de esta resolución se promovió amparo directo. **Criterio jurídico:** En el cómputo del plazo de prescripción que se realice sobre el ejercicio de una segunda acción no debe computarse el tiempo que duró la tramitación y resolución de un primer juicio que concluyó con una declaratoria de improcedencia de la vía y la respectiva salvaguarda de los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, pues esta determinación no se equipara a una desestimación de la primera demanda. **Justificación:** La decisión de un órgano jurisdiccional en el sentido de dejar a salvo los derechos de la parte actora, por resultar improcedente la vía en que intentó, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que debe ser real y materialmente posible, lo que resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el entendimiento y aplicación del artículo 1251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Morelos, en cuanto dispone que la desestimación de la demanda no interrumpe el plazo de prescripción, no pueden abstraerse del reconocimiento judicial efectuado en tal sentido. En cambio, la interpretación de dicho artículo a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, de la manera que mayor protección brinde a las personas y con un enfoque que privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, impide considerar que la declaratoria de improcedencia de la vía de un primer juicio sea equiparable a una desestimación de la demanda y que, por tanto, no es apta para interrumpir la*

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

prescripción. Lo anterior, en el entendido de que esta interpretación sólo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones imputables a la parte actora.”

En ese sentido, al dejar a salvo los derechos para hacerlos valer ante la instancia que corresponda, se indica también, que en caso de que la parte actora ***** decidiera promover su acción en la vía y términos correspondientes, **no debe considerarse que ha operado la prescripción**, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento ante la autoridad incompetente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 553 fracción I y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo ***** , por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós **se ha dejado insubsistente** la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno dictada por esta Sala.

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

SEGUNDO. Se declara fundada la **excepción de incompetencia** por declinatoria hecha valer por los demandados ***** y *****; en los autos del expediente civil identificado con el número de expediente 254/2020-1 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO. Es competencia agraria el presente asunto; por lo tanto se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que lo haga valer ante la instancia que corresponda. Así mismo, se declaran nulas las actuaciones practicadas en el juicio de origen.

En caso de que la parte actora ***** , acuda ante la autoridad competente a ejercer su acción en la vía y términos correspondientes, en el cómputo de la prescripción **no debe incluirse el tiempo** en que se tramitó el procedimiento natural ante la autoridad incompetente.

CUARTO. Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales, háganse las anotaciones en el libro de Gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Envíese copia autorizada de

Toca civil: 527/2020-8.
Expediente Número: 254/2020-1.
Amparo Directo *****

Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrado ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

la presente resolución al Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito; con la que se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo

*****.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Pleno extraordinario del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos de Amparos, **ELENA MARLENE FLORES JIMENEZ**, quien autoriza y da fe.